

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

SERVICIO CÍVICO MILITAR OBLIGATORIO

ARTÍCULO 1: El Servicio Cívico Militar es la obligación que vincula a los argentinos varones, nativos, por opción o naturalizados, con la defensa civil y militar de la Nación y con la prestación de tareas de utilidad pública conforme a las disposiciones de la presente ley.-

ARTÍCULO 2: El Servicio Cívico Militar será cumplido, con carácter obligatorio, por los argentinos varones convocados a tal efecto de acuerdo a lo establecido por la ley 17531, en el año en que cumplen 18 años de edad, por un periodo que no excederá de un año calendario, mediante su incorporación a las Fuerzas Armadas en la distribución que determine la reglamentación.-

ARTÍCULO 3: Se exceptúan de la obligación del Servicio Cívico Militar a los ciudadanos que en el momento de la convocatoria opten por la prestación de la Ley 24.429.-

ARTÍCULO 4: Los ciudadanos exceptuados por enfermedad o defecto físico recibirán amplia información sobre el diagnóstico emitido y orientación para el tratamiento de la dolencia con derivación a la unidad sanitaria gratuita más próxima a su domicilio.-

ARTÍCULO 5: Los ciudadanos convocados para el Servicio Cívico Militar quedan obligados al cumplimiento de las leyes y reglamentos militares desde el momento de su incorporación al programa de servicio que se les asigne.-

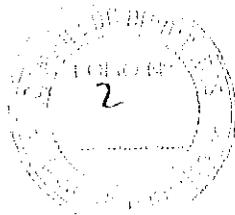
ARTÍCULO 6: Los convocados que aprueben el examen psicofísico que determine la reglamentación serán incluidos en programas de servicio acordes con su grado de instrucción.- La reglamentación establecerá el contenido y la duración de los programas del servicio y las franquicias horarias para los estudiantes regulares secundarios, terciarios o universitarios.- La preparación para la defensa militar no puede exceder el término de 90 días.-

ARTÍCULO 7: La capacitación para el Servicio Cívico Militar se impartirá de acuerdo a los planes de instrucción, capacitación y actividades elaborados en conjunto por el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación con los siguientes contenidos mínimos:

- a) preparación para la defensa civil y para la defensa militar de la Nación.-
- b) educación básica general.-
- c) capacitación teórica y práctica en oficios.

ARTÍCULO 8: La preparación para la defensa civil y para la defensa militar estará a cargo del personal integrante de las Fuerzas Armadas en actividad o en situación de retiro.- El Ministerio de Educación podrá designar personal docente el que revistará bajo su dependencia cumpliendo funciones en las instalaciones de las Fuerzas Armadas afectadas al servicio.-

ARTÍCULO 9: Los programas de educación básica general contendrán módulos elaborados para incorporar o completar alfabetización y los de aprendizaje de oficios se desarrollarán en niveles que permitan certificar la capacidad laboral adquirida al finalizar la convocatoria.- En todos los casos los cursos se complementarán con la introducción al conocimiento informático y la operación de los equipos y programas más difundidos en el mercado.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 10: La prestación de tareas de utilidad pública será desarrollada, exclusivamente, mediante la asignación de tareas comunitarias, en las condiciones de los acuerdos a que se arribe entre el Ministerio de Defensa y las autoridades locales.-
Las tareas asignadas deben ser afines a la instrucción del ciudadano y al programa de capacitación en curso.-

ARTÍCULO 11: Los ciudadanos que deban cumplir el Servicio Cívico Militar tendrán derecho, a partir de la prestación de tareas comunitarias, a la asignación mensual, cobertura asistencial, seguros y restantes beneficios que determine la reglamentación los que son incompatibles con la percepción de beneficios de cualquier origen sean nacionales, provinciales o municipales.-

ARTÍCULO 12: Finalizado el periodo del servicio se extenderá un certificado sobre el desempeño y la capacitación obtenida.-

ARTÍCULO 13: El cumplimiento del Servicio Cívico Militar, satisfaciendo las exigencias que en materia de cursos y evaluaciones determine la reglamentación, generará las condiciones preferenciales que ésta fije para el acceso a la función pública y para el ingreso a las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional, Prefectura Nacional Marítima, Policía Federal Argentina y Policías Provinciales conforme a los acuerdos a que se arribe entre el Ministerio de Defensa y los gobiernos provinciales.-La aprobación de los cursos de defensa civil y de defensa militar con el puntaje que determine la reglamentación habilita al ciudadano como auxiliar de la Reserva de la Defensa Nacional y da derecho a una calificación adicional para los ingresos mencionados en el párrafo anterior.-

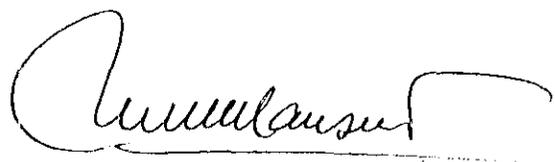
ARTÍCULO 14: Deróganse las normas que se opongan a la presente aplicándose supletoriamente, en todo cuanto fuera compatible, las disposiciones de la Ley 17.531 con sus modificatorias.-

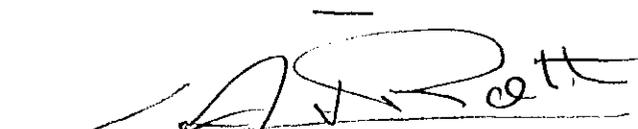
ARTÍCULO 15: La presente ley será reglamentada dentro de los 90 días de su promulgación y será puesta en vigencia a partir del primer día del año siguiente al de la promulgación.-

ARTÍCULO 16: Los gastos que demande el cumplimiento de la ley serán incluidos en la Ley de Presupuesto Nacional en la jurisdicción del Ministerio de Defensa y en la jurisdicción del Ministerio de Educación en cuanto a las erogaciones que demande la designación de docentes que cumplan funciones de capacitación en el servicio de la ley.-

ARTÍCULO 17: Comuníquese el Poder Ejecutivo.-


JUAN CARLOS BONACORSI
DIPUTADO DE LA NACION


NELIDA MABEL MANSUR
DIPUTADA DE LA NACION


ANTONIO UBALDO RATTIN
DIPUTADO DE LA NACION